



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa
N°CFP5505/2019/T
"Perez Urquizo,
s/recurso de cas

Registro nro.: 592/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 26 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° CFP 5505/2019/TO1/18/CFC20 del registro de esta Sala, caratulada: "Perez Urquizo, [REDACTED] s/recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa a cargo del defensor público oficial Ignacio Tedesco.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 9 de marzo ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4 de esta Ciudad, en la causa n° CFP 5505/2019/TO1/18 de su registro, resolvió: "REDUCIR en NUEVE (9) MESES los plazos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario de [REDACTED] Perez Urquizo por aplicación del instituto de estímulo educativo (art. 140, incs. 'a', 'c' y 'd' de la ley 24.660)".

Fecha de firma: 26/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 1

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40423393#503600075#20260526103512195

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, el que fue concedido y mantenido en la instancia.

2º) Que la defensa encarriló su reclamo en ambos incisos del art. 456 del rito.

En primer término, sostuvo que: "la decisión recurrida resulta arbitraria en tanto introduce un requisito cuantitativo -duración mínima en horas- que no se encuentra previsto en el texto legal".

Al respecto, refirió que el decisorio en crisis efectuó "una inadecuada subsunción de lo normado en el artículo 140, inciso "b", de la Ley 24.660 y de la manda constitucional del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional [...] toda vez que el Tribunal efectuó una analogía *in malam partem*, que resulta violatoria del principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la C.N."

A lo reseñado, adunó que "de la simple lectura del inc. b de dicha norma se desprende que el legislador no ha establecido ningún requisito de carga horaria para la procedencia del beneficio, limitándose a disponer la reducción de plazos 'por curso de formación profesional anual o equivalente'".

En consecuencia, alegó que "al imponer un requisito cuantitativo no previsto en el art. 140 de la Ley 24.660, introduce una condición que no surge de la ley, sustituyendo la voluntad del legislador por un criterio ajeno al régimen de ejecución penal".

Sobre ese marco, refirió que: "[t]al proceder vulnera de manera directa el principio de legalidad (arts. 18 CN y 9CADH), en tanto importa la creación judicial de una restricción no prevista por el legislador. Como es sabido, dicho principio no solo prohíbe la creación de delitos o penas por vía interpretativa, sino también la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa
N°CFP5505/2019/T
"Perez Urquiza,
s/recurso de cas

incorporación de condiciones, limitaciones o exclusiones respecto de beneficios legalmente reconocidos en la etapa de ejecución penal".

Asimismo, expresó que: "la resolución impugnada desnaturaliza los fines resocializadores de la Ley 24.660, al imponer criterios que restringen injustificadamente el acceso al beneficio y desconocen el valor de los logros educativos alcanzados".

En otro andarivel, el recurrente señaló que: "el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente, omite tratar argumentos decisivos de la defensa y se apoya en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, lo que lo torna arbitrario".

A su vez, y de manera subsidiaria, la parte solicitó que se disponga una reducción proporcional "en reconocimiento del esfuerzo académico demostrado por mi asistido y en consonancia con el espíritu del art. 140 de la Ley 24.660, orientado a premiar todo avance educativo real y comprobable".

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la resolución en crisis y se disponga la reducción adicional de dos meses para avanzar en el sistema de progresividad.

3°) Que en la oportunidad contemplada en el art. 465, primer párrafo, y 466 CPPN, se hizo presente la defensa oficial quien perfeccionó los fundamentos del remedio casatorio.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN. En

Fecha de firma: 26/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40423393#503600075#20260526103512195

esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del ritual y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del digesto citado.

-III-

6°) Que, liminarmente, cabe memorar que a través de la Ley n° 26.695, que relaciona el derecho a la educación con el principio de reinserción social, se incorporó en el régimen de ejecución de la pena el denominado "sistema de estímulo educativo", que permite acortar los plazos para acceder a las distintas etapas del régimen a las personas privadas de su libertad que hayan logrado determinados objetivos.

Por este medio, se buscó un incentivo para que los privados de la libertad comiencen o finalicen actividades educativas, de formación profesional y capacitación laboral.

Obsérvese al respecto que en el debate parlamentario, se sostuvo que la norma procura "crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional" (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116, del 20 de agosto de 2012, expediente 6064-D-2010).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa
N°CFP5505/2019/T
"Perez Urquiza,
s/recurso de cas

En ese sentido, cobra singular relevancia lo establecido en el art. 56 inc. g) de la Ley n° 26.206 en punto a que uno de los objetivos de la educación en contextos de privación de libertad es la contribución a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

7°) Que, sentado cuanto precede, cuadra señalar que el art. 140 de la Ley n° 24.660 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que **completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente** sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: b) **"dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente"**.

En este sentido, llevo dicho que debe entenderse por curso de formación profesional aquel que "...promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión integral sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría" -art. 4 de la ley 26.058- (cfr. causa n° FTU 2254/2017/T01/33/ CFC2, caratulada: "Paz, Federico Gabriel s/ recurso de

Fecha de firma: 26/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40423393#503600075#20260526103512195

casación", reg. n° 1466/20, rta. 25/09/2020; causa n° CCC 21639/2018/TO1/12/1/CFC7, caratulada: "Barreto, Emanuel Simón s/ recurso de casación", reg. n° 2219/21, rta. 30/12/2021; causa n° FSM 47823/2019/TO1/35/CFC19, caratulada: "Villalba, Alejandra s/ recurso de casación", reg. n° 1110/24, rta. 17/9/2024, entre tantas otras).

Desde esta perspectiva, la relevancia y significación en términos de equivalencia temporal resulta imprescindible en el *sub judice*, toda vez que de las constancias traídas a inspección se observa que, sin perjuicio del requisito de anualidad, el curso en cuestión resulta ser de preparación profesional en un determinado oficio, que coadyuva armónicamente con el propósito resocializador del instituto y se constituye en una herramienta de trabajo para la reinserción oportuna en el medio libre.

Por ello, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución impugnada y remitir a su origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que habré de señalar que con respecto a los cursos de formación realizados por Perez Urquizo resulta aplicable el criterio sentado al votar en la causa FRE 9466/2015/TO1/7/CFC2, caratulada "Wachholz, Érica s/ recurso de casación", rta. el 14/12/18, reg. N° 2221/18, de la Sala II de esta CFCP.

En efecto, allí señalé que la carga horaria no puede funcionar como un obstáculo para la consideración del curso como curso profesional.

Toda vez que, la expresión "equivalente" de la norma bajo análisis debe entenderse como referida al





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa
N°CFP5505/2019/T
"Perez Urquiza,
s/recurso de cas

contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo.

Tal fue mi conclusión, en base a una interpretación conjunta del derecho constitucional a la educación y el principio de reintegración, materializado a través del sistema progresivo; el cual debe ser entendido como *"la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad"* (Salt, Marcos G.: Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina, en Rivera Beiras-Salt, *"Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina"*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 177). En el mismo sentido, Santiago Mir Puig (*"¿Qué queda en pie de la resocialización?"* en *"El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho"*, Barcelona, 1994, p. 147).

Pero además, una interpretación contraria a lo mencionado conlleva a la afectación de los principios *pro libertatis* y *pro homine*, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo.

Por lo tanto, frente a la vaguedad de la expresión **"equivalente"** y toda vez que la reinserción social es posible a través del derecho a la educación; es que concluí en el precedente citado líneas arriba, que la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo.

Fecha de firma: 26/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40423393#503600075#20260526103512195

En el caso de autos, debe ponderarse que el curso efectuado por Pérez Urquiza, por sus contenidos brindan instrumentos para facilitar la futura reinserción del nombrado y, por ende, cumplen con el objetivo específico de reintegración social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH).

De lo contrario, una exégesis restrictiva limita el fundamento de la norma en desmedro del derecho a la educación, vaciándola de contenido y tornándola inaplicable.

De esta manera, entiendo que el tribunal incurrió en una causal de arbitrariedad que priva de efectos al acto.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la decisión recurrida, y reducir en once (11) meses los plazos previstos para el avance a través de las distintas fases y períodos del Régimen Progresivo de Ejecución de la Pena de Pérez Urquiza, remitiendo las presentes actuaciones al origen para que efectúe el cómputo pertinente de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 140, incs. "a", "b" y "d" de la Ley n° 24.660; 456, 470, 530 y cc. del CPPN).

Ahora bien, conocida la posición de mis colegas en la deliberación, y a los efectos de lograr mayorías, habré de adherir a la solución del Dr. Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte por el voto concordante de mis colegas, sólo habré de manifestar mi disidencia, en tanto entiendo que la resolución del *a quo* luce razonablemente fundada en los términos del art. 123 del CPPN.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa
N°CFP5505/2019
"Perez Urquizo
s/recurso de c

En efecto, la impugnación ahora venida a estudio tiene como antecedente la sentencia de esta sala en los caratulados CFP 5505/2019/TO1/18/CFC18 de fecha 25.02.2026 (Reg. n° 89/26). En aquella oportunidad, se decidió por mayoría -con mi voto en disidencia- hacer lugar al recurso de la defensa, anular la resolución del TOCF n° 4 de la Capital Federal que había dispuesto reducir en nueve meses los plazos para el avance de la progresividad por estímulo educativo en favor de Pérez Urquizo y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que, previa intervención de la defensa, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Pues bien, tras la sustanciación del trámite conforme lo ordenado, en fecha 04.03.2026 la defensa de Pérez Urquizo evacuó la vista que le fuera corrida. En su escrito, reiteró, en lo esencial, los argumentos expuestos al momento de solicitar la reducción por estímulo educativo y sólo introdujo como aspecto novedoso la pretensión de que se ejecute el extrañamiento de su pupilo conforme al art. 64 de la Ley 25.871.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que nuevamente lo que se discute es si corresponde o no otorgar una reducción de dos meses en el avance de la progresividad por la realización del curso de "Operador de herramientas de marketing y venta digital" de 96 horas de duración, habré de reiterar que, a mi juicio, para establecer los alcances del concepto "curso de formación profesional anual o equivalente" al que se refiere el inciso b) del art. 140 de la ley de ejecución, debe hacerse una interpretación armónica e integral de ese artículo y de las leyes 26.206

Fecha de firma: 26/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 9

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40423393#503600075#20260526103512195

(de Educación Nacional) y 26.058 (de Educación Técnico Profesional).

En dicho marco, se entiende adecuado que, teniendo en cuenta que el artículo 32 inciso C de la 26.206 fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, a los cursos en cuestión, que justifican una reducción mayor a la de un ciclo lectivo anual, le correspondan, como mínimo, un total de 25 horas reloj de clase semanales, por el plazo de ocho meses -o dos cuatrimestres-. Por lo que, a los cursos que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes (cfr. "SEGUNDO, Daniel Alejandro s/ recurso de casación", causa FSA 219/2019/TO1/9/1/CFC4, rta. 10/05/2022, reg. 468/22, entre muchos otros).

En definitiva, dado que el curso de "Operador de herramientas de marketing y venta digital" de 96 horas de duración realizado por Pérez Urquiza no alcanza los baremos arriba mencionados, la decisión del tribunal de origen luce acertada y, por ello, corresponde rechazar la pretensión esgrimida por la defensa, sin costas en la instancia.

Así voto.

En mérito de las consideraciones efectuadas, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, **SIN COSTAS, ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** a su origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento (arts. 470, 471, 530 y cc. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa
N°CFP5505/2019/T
"Perez Urquiza,
s/recurso de cas

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 26/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 11

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40423393#503600075#20260526103512195